

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6^o id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero de 1893.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas a este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa a los contribuyentes y las dificultades que produce a la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos,

que ordena el artículo 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen a los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos a realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas a la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga a los contribuyentes a satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, a más de las razones expuestas por la Sección

de recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogacion de los preceptos de la instrucción que ordena la segregacion de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudacion voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyente el derecho de exigir al Recaudador manifestacion por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deróguen las disposiciones reglamentaria referentes á la segregacion de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervencion general de que la segregacion de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administracion,

con lo cual sólo se consigue la sustitucion de una entidad por otra, proponiendo que el artículo 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el artículo 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere el art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible el deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregacion de recibos de contribuyentes morosos con la agravante inovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisa-

mente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplicación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses; pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres

pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 17 de Enero de 1893.)

Sección cuarta.

Núm. 192.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta mil cuatrocientas tablas de cama para material de acuartelamiento del Ejército, por haberse rescindido el contrato que existía con D. Marcelino Suarez y Gonzalez, en virtud de Real orden de tres del actual, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el día 7 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones la muestra de las tablas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación

de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado para cada tabla es de una peseta cincuenta céntimos.

5.^a El rematante quedará obligado á satisfacer el impuesto del uno por ciento de pagos del Estado.

6.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado, clase 12.^a

Madrid 18 de Enero de 1893.—J. Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de.....) el día..... de..... número..... según el cual han de ser contratadas treinta mil cuatrocientas tablas para cama del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas á..... pesetas (en letra) cada una.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 46.

Seccion quinta.

Núm. 190.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en causa criminal que se sigue contra Julio Torres Martin, sobre lesiones á Josefa Martinez, se cita á Juan Bardaji, vecino de esta Ciudad, en la calle del Nogal, número diez y nueve, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle la referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Luis Esteban.

Núm. 182.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon comun de primera, leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día cuatro del próximo Febrero á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabon y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 20 de Enero de 1893.—Julio Rubio.

Talon núm. 44.

Seccion sexta.

Conforme con los estatutos de la Sociedad anónima del Colegio de San José, se convoca para Junta General ordinaria el día 24 de Febrero próximo á las cuatro de la tarde, en la Sala de Juntas del Colegio de San José, á fin de tratar de los asuntos de su competencia.

No podrán asistir ni votar en la Junta los que no depositen en la Caja Social cinco acciones al menos, ó resguardo que acredite tenerlas depositadas en algún Banco, y esto con dos días de antelacion al en que se celebre la Junta, sirviéndoles el recibo que se les dará como billete de entrada.

Valladolid 19 de Enero de 1893.—El Presidente, Juan Francisco Mambrilla.

Talon núm. 47.

Se ha encontrado una perra de caza, blanca, con una mancha acanelada en la oreja izquierda, de raza pachon fuerte.

El que desee enterarse, puede hacerlo en la calle Real de Burgos, 14, principal.

Talon núm. 45.